



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-97/2024

**PARTE ACTORA:** **N-1 ELIMINADO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS  
DE SU VOCALÍA EN LA 03 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO Y CONSEJO GENERAL  
DE DICHO INSTITUTO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ Y URIEL ARROYO  
GUZMÁN

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** los actos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo siguiente:

## **G L O S A R I O**

**Actora o parte actora o  
promovente** **N-1 ELIMINADO**

**Acto impugnado o  
resolución  
impugnada**

Resolución de veinticuatro de enero emitida en el expediente SECPV/2409035107444, por el Vocal del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la parte actora.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

<b>Autoridad responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG433/2023
<b>Solicitud</b>	Solicitud de expedición de la credencial para votar, trámite de cambio de domicilio

## ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto de la impugnación

**1. Lineamientos.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General emitió los Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo, numeral 1, se estableció que las campañas especiales de actualización concluirían el veintidós de enero<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consultable en el repositorio documental del INE, a través del enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2024

**2. Solicitud.** El veinticuatro de enero, la parte actora se presentó ante el módulo de atención ciudadana 090351 a realizar la solicitud de expedición de la credencial para votar, a través del trámite de cambio de domicilio.

**3. Acto impugnado.** En esa fecha, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, en la cual se declaró improcedente la referida solicitud, al considerar que se formuló fuera del plazo otorgado para tales efectos, la cual se hizo de conocimiento a la actora ese mismo día.

## II. Consulta de competencia

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de enero la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable, quien a su vez remitió a esta Sala Regional el medio de impugnación debidamente integrado el veintinueve de enero.

**2. Consulta.** Ese día de su recepción, la Magistrada presidenta formuló, mediante cuaderno de antecedentes, la consulta de competencia ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**3. Competencia.** El veintidós de febrero la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del medio de impugnación, informándolo el veinticuatro de febrero.

---

Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, con registro digital 168124.

### III. Juicio de la Ciudadanía

**1. Turno.** El veinticuatro de febrero la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-97/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana, en contra de la determinación de improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar, por parte de la autoridad responsable; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 4 numeral 1, 79, numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-97/2024**

Acuerdo del juicio **SUP-JDC-N-1 ELIMINADO/2024** emitido por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto.

**SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables.**

De la lectura de la demanda, esta Sala Regional advierte que la parte actora se inconforma de:

- a) La resolución de veinticuatro de enero emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.
- b) El acuerdo emitido por el Consejo General en el que se aprobaron los Lineamientos, al establecerse como fecha límite para para recibir solicitudes de trámites, entre ellos, el de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores (y personas electoras) el veintidós de enero, por lo que solicita se inaplique al considerar que es contrario a la Constitución.

Por lo anterior, se establece que tienen el carácter de autoridades responsables, por una parte la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras), por conducto de la Vocalía respectiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que conforme a lo previsto en los artículos 54 numeral 1 inciso b), c) y d), 72 numeral 1, 126 numeral 1, 127 y 134 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 30/2002 de rubro **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**.<sup>3</sup>

Por otra parte, se tiene al Consejo General como responsable al advertirse de la demanda que se controvierte el acuerdo del INE por el que se aprobaron los Lineamientos.

**TERCERA. Causal de Improcedencia.** El Consejo General<sup>4</sup> hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Desde el punto de vista del Consejo General, la demanda del presente medio de impugnación debe ser desechada de plano, toda vez que, si la demanda fue presentada el veinticinco de enero, y el acuerdo que se pretende controvertir fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, es que a su consideración resulta extemporánea.

Al respecto, esta Sala Regional estima que dicha causal resulta **infundada**, debido a lo siguiente:

Como se aprecia de la demanda, la parte actora refiere que, con motivo de un reciente cambio de domicilio, **el veinticuatro de enero** acudió a un módulo del INE a **actualizar sus datos y obtener una nueva credencial para votar**.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

<sup>4</sup> Por conducto de su Dirección Jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2024

Al efectuar la actora su trámite, la autoridad responsable determinó la negativa de expedirle su credencial, debido a que presentó su solicitud fuera del plazo previsto por el INE en los Lineamientos.

De lo anterior, puede concluirse válidamente que los Lineamientos le fueron aplicados de manera concreta a la actora, hasta el momento en que se emitió la determinación de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, del **veinticuatro de enero** en el expediente SECPV/2409035107444, en el cual se declaró improcedente la solicitud que presentó la actora, para que se le expidiera su credencial para votar.

Toda vez que, existe una estrecha relación con el concepto de acto de aplicación, el cual ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, derivado del ejercicio de la facultad de las personas para impugnar, es necesario explicar los conceptos de norma autoaplicativa y heteroaplicativa.

En ese sentido, para identificar los casos en que una norma –y en el presente juicio los lineamientos– produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los conceptos norma autoaplicativa, entendida como la que con la sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de la persona gobernada, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas, y norma heteroaplicativa, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

Conforme a lo anterior, es claro que contrario a lo que estima el Consejo General, no puede considerarse como fecha para el inicio del cómputo para la impugnación de la actora, la publicación del treinta y

uno de agosto de dos mil veintitrés, que se efectuó en el Diario Oficial de la Federación.

Ello es así, ya que, no puede concluirse que, por el simple hecho de que, por la sola publicación de los Lineamientos, la actora debía acudir ante la instancia jurisdiccional a impugnarlos; esto en tanto que, la afectación que, en su caso podría estimarse le ocasionó tal normativa, se originó hasta el momento en que la autoridad responsable con sustento en los Lineamientos, le negó la expedición de la credencial para votar –el veinticuatro de enero–; de ahí que en la especie se requiriera de un acto concreto de aplicación.

Al respecto, es de precisar que, en materia electoral el análisis de constitucionalidad de normas se rige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, el cual establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá resolver respecto de la inaplicación de normas sobre la materia, **limitándose al caso concreto sobre el que verse el juicio.**

De ahí que, debe considerarse que, si fue hasta el momento en que la responsable determinó aplicar a la actora los Lineamientos para sustentar su determinación para negar la expedición de la credencial para votar, es que la promovente, a partir de esa determinación estuvo en aptitud de impugnar la inconstitucional de esa normativa.

Ello máxime a que, en términos de la **jurisprudencia 35/2013** de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**<sup>5</sup>, las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; y, por tanto,

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2024

dicha facultad puede ejercerse con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

De ahí que, si la determinación que negó la expedición de la credencial para votar –momento en que se aplicaron de manera concreta los Lineamientos cuestionados– fue el veinticuatro de enero; y, la demanda se presentó el veinticinco siguiente, es evidente que resulta oportuna al encontrarse, dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios; y, por tanto, deviene **infundada** la causal de improcedencia que se analiza.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 81 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada, las autoridades señaladas como responsables; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.**

Respecto a la resolución impugnada, este requisito se encuentra satisfecho, ya que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que ésta se emitió y se hizo de conocimiento el veinticuatro de enero<sup>6</sup>, y la presentación de la demanda se realizó al día siguiente<sup>7</sup>, de ahí que se considere oportuna.

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 64 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.

<sup>7</sup> Consultable a foja 17 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.

Con relación al acuerdo emitido por el Consejo General en el que se aprobaron los lineamientos, este requisito se encuentra satisfecho, tal y como fue analizado al momento de dar respuesta a la causal de improcedencia analizada en líneas precedentes.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora, los tiene, ya que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de votar, lo cual es susceptible de restitución por esta Sala Regional.

**d) Definitividad.** Se cumple porque contra el acto impugnado procede de manera directa el juicio de la ciudadanía en términos del artículo 143 de la Ley Electoral.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **A. Síntesis de agravios**

Del análisis de la demanda se advierte que la promovente solicita que se analice la constitucionalidad y convencionalidad del plazo fijado por el Consejo General en el acuerdo que aprobó los Lineamientos en los que se estableció como fecha límite, para realizar un trámite que afectara al padrón electoral, el veintidós de enero, lo anterior, ya que la actora considera que restringe su derecho al voto activo al establecer una fecha límite que es más restrictiva que la que técnica y fácticamente pudiera ser posible.

Por lo que, considera que, al fijar el plazo, no se brindó una motivación reforzada por eso solicita su **inaplicación**, al estimar que es una negativa injustificada que restringe su ejercicio libremente al voto, y que, además, la actora refiere que su trámite se puede realizar hasta el 9 de mayo sin ningún perjuicio.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-97/2024**

Por otra parte, la actora manifiesta que en sus motivos de disenso no se está controvirtiendo la jurisprudencia 13/2018, si no la fecha establecida por el INE, ya que, a su consideración, no debe basarse en dicho criterio jurisprudencial todo aquel plazo que fije el INE, si no se debe hacer maximizando de mejor forma el derecho de participación política de la ciudadanía, por lo que, reflexiona, se está en condiciones de que este Tribunal Electoral pueda hacer una nueva reflexión para efecto de que el plazo que el Consejo General establezca sea técnica y materialmente más amplio con sustento en el principio de progresividad.

Por lo que, a su parecer, con la aplicación de la norma general impugnada, se materializa la negativa de atender su solicitud, con base en lo establecido en el acuerdo que aprobó los Lineamientos, por eso considera vulnerados sus derechos, así como la existencia de una afectación al quedar excluida indebidamente del padrón y en consecuencia la negativa de expedición de credencial para votar.

Posteriormente, la actora presentó una promoción ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, en la que invocó la resolución de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-65/2024, y manifestó que se planteó una litis idéntica al presente juicio de la ciudadanía, y en ese juicio se ordenó la entrega de la credencial para votar, solicitado se considere lo anterior al momento de resolver el presente juicio.

## **B. Derecho al Voto**

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho al voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la

Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 numeral 1 de la Ley Electoral.

Por disposición de los artículos 138 y 143 numeral 3 de la Ley Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano deben satisfacerse los requisitos de la ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la credencial para votar y estar inscritos e inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos de atención ciudadana que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la credencial para votar, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral en su transitorio décimo quinto, reconoce al Consejo General tiene la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2024

objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios referidos.

En este contexto, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, en el que se estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral –con motivo del actual proceso electoral– concluiría el veintidós de enero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su credencial para votar, para que pueda ejercer ese derecho político-electoral, atendiendo así al principio de certeza del referido padrón.

Ahora bien, la información del padrón electoral se actualiza mediante las solicitudes que la ciudadanía hace al INE para ser inscritas en éste, para que se corrijan los datos asentados –como podría ser cuando cambian su domicilio, porque tienen alguna corrección en su nombre, entre otros– o para renovar la vigencia de los mismos; así como sobre la información que recibe el Instituto de otras autoridades como, por ejemplo, los fallecimientos o la pérdida de la ciudadanía de las personas que se encuentran inscritas.

Por su parte, la lista nominal es una relación de personas ciudadanas que cuentan con una credencial para votar vigente, identificada con sus nombres, las agrupa por distrito y sección, y tiene además una fotografía impresa idéntica a la credencial.

Dichas listas son entregadas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla antes de la jornada electoral para que puedan verificar la identidad de las personas que acuden a votar.

En ese sentido, debe destacarse que, a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo dos de junio para elegir a sus gobernantes y representantes, deben realizarse diversos actos concatenados para dar certeza que es, efectivamente, la ciudadanía quien de manera libre los elige, entre los cuales –para los efectos de este juicio– destacan los siguientes relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales, que permiten garantizar que cada persona ciudadana podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne en atención a la ubicación de su domicilio, por las autoridades que tiene derecho a elegir con base en éste –tanto federales como locales– y que excepcionalmente se podrá ejercer en algunas casillas especiales, cuando por alguna causa extraordinaria no pueda votar en su centro de votación asignado.

Algunos de estos actos de preparación de la jornada electoral, dependen de otros que se debieron realizar previamente, y haber sido concluidos. Entre otros, en el referido acuerdo se establecen las siguientes fechas relevantes para la realización de algunos de estos actos concatenados, que tienen impacto en el padrón electoral y la lista nominal:

- El veintidós de enero se fijó como la fecha límite para que la ciudadanía solicitara algún trámite que implicara una modificación en el padrón electoral y, en consecuencia, la base que integraría la lista nominal.
- Entre el veintidós y el veintiséis de enero, se entregó la lista nominal para la primera insaculación de las personas que formarían las mesas directivas de casilla.
- Entre el uno y el quince de febrero, se realizó la insaculación del trece por ciento de las personas, de cada sección electoral –que se conforman, entre otras cuestiones, con base en el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-97/2024**

domicilio que tienen registrado ante el padrón electoral– a fin de integrar las mesas directivas de casilla. Esto, en el entendido de que dicho número no debería ser inferior a cincuenta personas por cada sección.

- El siete de febrero<sup>8</sup> el INE entregó a los partidos políticos las listas nominales de las y los electores, para su revisión, ordenados alfabéticamente y por secciones electorales.
- Desde esa fecha y hasta el seis de marzo los partidos políticos pudieron hacer observaciones a dichas listas con el fin de garantizar la certeza y fiabilidad de éstas, que se emplearán el próximo dos de junio.
- El veinte de marzo será la fecha límite para procesar las resoluciones favorables derivadas de la interposición de recursos administrativos o juicios de la ciudadanía, a fin de que tales registros puedan incluirse –de manera extraordinaria– en las listas nominales.

En este punto debe resaltarse que tales mecanismos resultan procedentes –en términos generales– cuando se negó de manera indebida o injustificada a alguna persona ciudadana, su inscripción en el padrón electoral, o la modificación de sus datos contenidos en éste.

- Entre el seis y el veintisiete de marzo –plazo que está en transcurso–, el INE revisará las observaciones que en su momento hubieran hecho los partidos políticos, y de ser el caso, hará las modificaciones pertinentes.
- El dos de abril será la fecha de corte para la impresión definitiva de las listas nominales, que se ordenarán alfabéticamente y por secciones –lo que requiere tener certeza del domicilio de cada persona registrada en éstas, como ya se precisó–.

---

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en el artículo 151 numeral 1 de la Ley Electoral.

- El dos de mayo se entregarán las listas nominales a los organismos públicos locales, a través de las juntas locales ejecutivas del Instituto.
- El nueve de mayo será la fecha límite para generar e imprimir la lista nominal, producto de las resoluciones de instancias administrativas o juicios de la ciudadanía, que se entregarán el veinte de mayo.

Todas estas fechas detalladas y establecidas por el INE en el acuerdo INE/CG433/2023, atienden a los fines constitucionalmente válidos, como la certeza de quiénes participarán en el proceso electoral y la seguridad jurídica sobre el padrón electoral y la lista nominal.

Además, el establecimiento de estas fechas permite cumplir todos y cada uno de los actos concatenados relacionados con la preparación y la organización del proceso electoral, tales como la entrega de las listas nominales a quienes integrarán las mesas directivas de casilla.

Todo esto atiende a la creación del padrón electoral y la lista nominal bajo los principios de certeza y seguridad jurídica, acorde con las facultades otorgadas al Instituto en materia registral establecidas en el artículo 41 de la Constitución.

### **C. Caso concreto**

De las constancias que integran el expediente es posible identificar que la actora solicitó su cambio de domicilio, trámite que implica una afectación al padrón electoral, así como la expedición de su credencial para votar, presentó la documentación necesaria para ello, por lo que considera que los actos impugnados violan en su perjuicio el derecho de votar, consagrado en el artículo 35 de la Constitución.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2024

Al respecto, de la demanda se observa que, la mayor parte de los agravios se dirigen en sostener la inconstitucionalidad del acuerdo INE/CG433/2023 del Consejo General; por lo que la pretensión de la promovente es que se inaplique a efecto de que proceda su solicitud de expedición de credencial para votar, por cambio de domicilio; y, por tanto, sea revocada la determinación de negativa de expedición de dicha credencial.

A consideración de esta Sala Regional los agravios de la parte actora son **infundados** por las razones siguientes:

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de la actora en el que manifiesta que, el plazo determinado por el acuerdo INE/CG433/2023 que establece el veintidós de enero como límite para solicitar trámites, entre ellos, el de actualización de datos en el padrón electoral y la lista nominal de (las y los) electores, no es acorde con la Constitución.

Lo anterior, dado que a juicio de esta Sala Regional la fecha establecida como límite, es razonable y por ende acorde a la Constitución al no vulnerar o trastocar algún derecho fundamental de la parte actora.

En principio es preciso señalar que el análisis de constitucionalidad, respecto del plazo previsto en el acuerdo INE/CG433/2023, en lo relativo a la fecha límite para recibir solicitudes de trámites, entre ellos, el de actualización de datos al padrón electoral y la lista nominal del electorado, como lo refiere la propia actora en su escrito que presentó ante esta Sala Regional el veintiocho de febrero, ya fue motivo de

estudio por la Sala Superior al resolver, el recurso de reconsideración SUP-REC-65/2024.<sup>9</sup>

Al respecto, la Sala Superior en el referido precedente precisó que la medida impugnada –como la que aquí se controvierte– guarda relación con las regulaciones tendentes a materializar el padrón electoral y listas nominales del electorado, que corresponde al INE por disposición del artículo 41 de la Constitución, bajo una libre configuración de la legislatura federal, así como la forma y plazos para su configuración e integración.

Explicó que, en realidad no se está en presencia de una limitación o restricción respecto del derecho de votar en las elecciones constitucionales, sino que se trata únicamente de una regulación relativa a la forma y los términos de creación del padrón electoral y las listas nominales del electorado.

Así, el alto Tribunal en la materia explicó que la disposición controvertida emanó del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo General, basado en la libre configuración normativa del Congreso de la Unión, en tanto que el artículo 41 de la Constitución, establece como facultad exclusiva del INE la elaboración del padrón electoral y listas nominales de (las y los) electores.

De esta forma, arribó a la conclusión de que el requisito temporal establecido en el acuerdo INE/CG433/2023, de ninguna forma infringe algún parámetro de regularidad constitucional y menos se trata de una restricción o limitación, sino que, precisamente ello permite materializar la forma en que se constituye el padrón electoral y las listas nominales, esto es, a través del establecimiento de una fecha

---

<sup>9</sup> Determinación que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2024

cierta de cierre de inscripciones, para dotar de certeza a los procesos mismos.

Ello en tanto que el requisito cuestionado, atiende a fines constitucionalmente válidos como lo son, por una parte, la certeza de quiénes participarán en el proceso electoral como los principales sujetos de derechos, la ciudadanía, y por otra, al preverse que hasta esa fecha habrá altas y cambios en el padrón electoral, para que los partidos políticos, la ciudadanía y las autoridades electorales tengan seguridad jurídica sobre el estatus del padrón y las listas nominales.

Lo anterior, lo sustentó en que el establecimiento de un padrón electoral y las listas nominales bajo los principios de certeza y seguridad jurídica es acorde con las facultades otorgadas al INE en materia de padrón electoral y lista de personas electoras, y con los fines constitucionales en materia registral establecidos en el artículo 41 de la Constitución.

En síntesis, la Sala Superior arribó a la determinación que la fecha prevista cuestionada en los Lineamientos es constitucional, debido a las siguientes conclusiones:

**a. Es una medida justificada.** El establecimiento de una fecha límite para la configuración y establecimiento del padrón electoral, así como de las listas nominales no implica en sí misma un trato injustificado a la ciudadanía, porque es una medida creada para dotar de certeza y seguridad jurídica a los aludidos documentos electorales.

**b. El establecimiento de la fecha de 22 de enero para cierre de altas y movimientos en el padrón electoral y las listas nominales de elector persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida,** porque constituye la base fundamental para quienes han de sufragar en los procesos electorales, siendo un auténtico registro público que debe estar dotado de certeza y de las medidas de seguridad establecidas en ley, para que los participantes tengan seguridad jurídica de la

cantidad de ciudadanas y ciudadanos que participan en las elecciones, así como el lugar en el cual ejercerán ese derecho, por lo que tales documentos deben ser revisados y generados mediante un proceso complejo, lo que impide que la fecha sea posterior a la señalada, conforme a lo que se a dejado patente.

Lo anterior se complementa con la arquitectura constitucional y legal en materia electoral, que requiere de garantías mínimas de certeza, las cuales se generan no solo con los actos de la autoridad, sino con la vigilancia conste de otros actores políticos, como son los partidos.

**c. La medida adoptada para tener como fecha máxima para altas y movimientos en el padrón electoral y las listas nominales el 22 de enero es adecuada y racional**, en el sentido que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, porque la generación de esos documentos sea conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica y se pueda llevar a cabo una elección ordenada, conforme a los mandatos constitucionales y legales, respetando y garantizando el ejercicio del derecho a votar en las elecciones populares de la ciudadanía.

... el establecimiento de la fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro como límite para altas y cambios en el padrón electoral y listas nominales, se encuentra justificada constitucionalmente en los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

Finalmente, la Sala Superior concluyó que eran inoperantes los agravios de la parte actora dirigidos a establecer que el Consejo General no usó una argumentación reforzada para emitir su acuerdo, esto al haber determinado que la fecha controvertida resultaba constitucional.

De conformidad con lo expuesto, es que devienen **infundados** los agravios expuestos por la actora, en tanto pretende evidenciar la inconstitucionalidad del plazo que se previó como fecha límite para la realización de trámites como el que solicitó para la obtención de una



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-97/2024**

nueva credencial para votar, por cambio de domicilio, lo cual implica cambios en el padrón electoral y listas nominales.

De ahí que, conforme a lo previsto por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-65/2024, el hecho de que se haya fijado como fecha límite –el veintidós de enero– para atender solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar –como la solicitada por la promovente–, constituye una data válida y razonable.

Esto en tanto que el establecimiento de dicha fecha permite cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, lo cual posibilita que se atiendan los actos relacionados con la preparación y organización de los procesos electorales, entre los que se destacan la formación, actualización, validación, impresión y distribuciones a las mesas electorales de los materiales necesarios para que la ciudadanía pueda elegir y ejercer su voto.

Ello aunado que, como lo concluyó el alto Tribunal en la materia, la fecha controvertida –veintidós de enero–, no es contraria a los artículos 1 y 41 de la Constitución, ya que, por una parte, se encuentra dentro de la potestad del INE el realizar ajustes a los plazos establecidos en las disposiciones normativas de la materia, además de definir para lograr el cumplimiento efectivo de las actividades y procedimientos electorales.

Así, en el caso concreto, fue acertado que la autoridad responsable determinara la negativa de expedir la credencial para votar, solicitada por la parte actora, ya que como se aprecia de la constancias, lo cual no desconoce la propia promovente, la solicitud de expedición de la credencial para votar se presentó fuera del plazo establecido para ello, pues la fecha límite para realizar dicho trámite fue hasta el veintidós

de enero<sup>10</sup>, mientras que la actora lo realizó con posterioridad, haciéndolo hasta el veinticuatro de enero.

Ello sin que se soslaye, que en el acuerdo INE/CG433/2023 –cuya regularidad constitucional ya ha sido analizada por la Sala Superior de este Tribunal– **se amplió el plazo** previsto en la Ley Electoral, en la que se establece que el último día para que se realice un trámite que implique una modificación al padrón electoral, debió ser el quince de diciembre del año pasado y el Consejo General determinó ampliarlo hasta el veintidós de enero.

Plazo mencionado, para que la ciudadanía pudiera acudir a los módulos de atención ciudadana a solicitar su inscripción al padrón electoral, o bien, informar sobre un **cambio de domicilio** –que en el presente asunto sucede– o la actualización de sus datos en el padrón electoral y como consecuencia en la lista nominal de (las y los) electores, para **obtener su credencial para votar**, protegiendo de mayor manera el derecho al voto de la ciudadanía; por lo que la parte actora debía cumplir con su obligación en términos de ley y del citado acuerdo.

Así como se ha visto, debe señalarse que, de acuerdo al marco normativo expuesto, y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de corrección de datos personales y **cambio de domicilio**, así como el de expedición de una nueva credencial para votar, pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral –veintidós de

---

<sup>10</sup>Con sustento en lo determinado en el acuerdo INE/CG433/2023 de veinte de julio de dos mil veintitrés, en el que el Consejo General aprobó los Lineamientos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-97/2024**

enero— en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 130, 135, 138, 147, 254 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues el Instituto debe, entre otras cuestiones, realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

De lo expuesto, es que esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la promovente al solicitar que se dé trámite a su cambio de domicilio fuera del plazo establecido, al considerar que tiene hasta el nueve de mayo para hacerlo, ya que, como se explicó, existe una serie de actos concatenados que se realizan para obtener como resultado las listas nominales que se utilizarán en la jornada electoral para la debida identificación de la ciudadanía en sus respectivas casillas.

De ahí que, si el trámite solicitado —cambio de domicilio— por la parte actora, implica una modificación al padrón electoral, debe apegarse al plazo establecido para tal efecto, ya que se encuentran en desarrollo las diversas etapas antes precisadas.

En ese sentido, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de incorporación al padrón electoral y la expedición de la credencial para votar solicitados, debieron realizarse a más tardar el veintidós de enero.

Así, debe desatacarse que el pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 98/2006 de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO** estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución, consiste en que al iniciar el proceso electoral las personas participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento. Por lo que, el establecimiento de una fecha límite para atender las referidas solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar, constituye una data válida y razonable –tal como lo ha analizado este Tribunal Electoral–.

De ahí que esta Sala Regional considere que, en el caso, **la negativa de la autoridad responsable, a través de la resolución impugnada, está ajustada a lo previsto en la normativa aplicable** y cumple con el principio de legalidad que debe regir su actuar, ya que la parte actora pretendió hacer una modificación al padrón electoral y a la lista nominal de (las y los) electores, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado a la actora el haber efectuado su trámite –cambio de domicilio– en tiempo.

Tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que la parte actora estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida de tutela especial de esta Sala Regional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2024

Por tal razón, se estima que la resolución impugnada está apegada a derecho.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado respecto a la solicitud de cambio del criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL** <sup>11</sup>.

Ello en razón, de que esta Sala Regional se encuentra impedida para emprender un análisis del cambio de criterio, en tanto que ese tipo de análisis escapa de las potestades de esta Sala Regional.

Aunado a ello, es de considerar que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-65/2024, se pronunció al respecto, derivado del análisis de constitucionalidad que efectuó precisamente sobre los mismos Lineamientos que aquí se cuestionan, particularmente en cuanto a la fecha fijada para presentar solicitud que modifique el padrón electoral y listados nominales.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora en su promoción de veintiocho de febrero solicitó a esta Sala Regional se tomara en cuenta lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-65/2024, esto con el objeto de que, se le expida su credencial para votar, tal como se ordenó en dicho precedente.

Al respecto, es de concluir que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para ordenar la expedición de dicha credencial.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

Ello es así, ya que precisamente la negativa de la expedición de la credencial se sustentó en lo previsto en los Lineamientos cuya constitucionalidad ya fue analizada, los cuales previeron una fecha límite para realizar trámites que implicaran movimientos al padrón electoral y listas nominales.

Así, esta Sala Regional encuentra que la resolución impugnada es consonante en lo esencial con lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en dicha resolución en la que se estableció que, la fecha determinada por el INE<sup>12</sup> –veintidós de enero– para el cierre de altas y movimientos en el padrón electoral y las listas nominales de (las y los) electores, **es la que debe aplicarse por regla general**, ya que, persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, al constituir la base fundamental para quienes han de sufragar en los procesos electorales, **y que si bien, en ese asunto se ordenó la entrega de la credencial para votar, lo cierto es que se consideró como un solo registro y por única ocasión con motivo de las particularidades específicas ahí analizadas.**

Finalmente, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora respecto a los referidos trámites de inscripción al padrón electoral, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizarlos ante el módulo correspondiente, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir, el tres de junio<sup>13</sup>.

En similares términos se resolvieron los juicios SCM-JDC-653/2018, SCM-JDC-138/2021, SCM-JDC-192/2021, SCM-JDC-78/2024 y SCM-JDC-83/2024.

---

<sup>12</sup> En términos del acuerdo INE/CG433/2023.

<sup>13</sup> Como lo establece el artículo 116 párrafo segundo apartado IV inciso a) de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-97/2024

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** los actos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable y al Consejo General; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Hágase la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución, así como 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y artículos 1, 8 y 10 fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.